



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, Cuatro (4) de Octubre de dos mil doce (2.012)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	2012 00043 01
Actor	MARY LUZ VERGARA DÍAZ
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL PAGO DE HONORARIOS

SENTENCIA No. 077

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia del 05 de septiembre de agosto de 2.012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en la que se le negó el amparo tutelar solicitado por la actora.

Expediente	2012 00043 01
Actor	MARY LUZ VERGARA DÍAZ
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Procedencia:	JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

II. ACCIONANTE

La presente Acción fue instaurada por la señora MARY LUZ VERGARA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.554.387 de Sincelejo.

III. ACCIONADO

La Acción está dirigida en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda

La accionante presentó acción de tutela en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, trabajo, vida, igualdad y remuneración del trabajo realizado.

4.2. Los hechos

Como hechos que sustentan las pretensiones, se sintetizan los siguientes:

Afirma la actora que laboró como auxiliar de enfermería del Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E., desde el mes de diciembre de 2011 hasta el 31 de mayo de 2012.

Manifiesta que desde diciembre de 2011, no le han pago los meses laborados, cuyo monto mensual equivale a un millón cien mil pesos (\$1.100.000) M/cte.

Expediente	2012 00043 01
Actor	MARY LUZ VERGARA DÍAZ
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Procedencia:	JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sostiene que es madre soltera, cabeza de familia y no tiene vivienda propia, por lo que debe pagar arriendo, servicios públicos domiciliarios y demás gastos propios del hogar.

V. LO QUE SE PIDE

La parte accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, vida en conexidad con la dignidad humana, igualdad, remuneración mínima vital y trabajo.

Como consecuencia de la anterior declaración, pide que se ordene al Hospital Universitario de Sincelejo pagar las acreencias laborales, a las que tiene derecho, por prestar sus servicios, como auxiliar de enfermería, en los meses diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2012.

VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E (HUS)¹**

El HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E, por medio de su apoderado, se refirió a la demanda en los términos que se narran a continuación:

Afirma que entre la accionante y la entidad tutelada se suscribieron órdenes de prestación de servicios profesionales en tres oportunidades, así:

OPS N° 325 del 01 de agosto de 2011, por un termino de 5 meses, OPS N° 0452 del 02 de enero de 2012, por un plazo de 30 días y la OPS de fecha 01 de febrero de 2012, por un plazo de 4 meses.

Afirma el director de la parte accionada, que lo anterior deja ver que, la señora Vergara Díaz, incumplió como contratista con sus obligaciones, ya que el ente hospitalario, le remunero por servicios prestados, durante

¹ Folios 44 a 48 C. Ppal

Expediente	2012 00043 01
Actor	MARY LUZ VERGARA DÍAZ
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Procedencia:	JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

unos meses que presuntamente ella dejó de laborar, es decir, desde el 01 de agosto de 2011 hasta 01 de diciembre de 2011, generando con ello un enriquecimiento sin causa en perjuicios de su representada.

Manifiesta que es cierto que la demandante devengaba la suma de un millón cien mil pesos (\$1.100.000) M/Cte por concepto de orden de prestación de servicios.

Así mismo, expreso que no le consta que no le hayan sido cancelados los honorarios que reclama la actora, ni los demás hechos sobre su situación personal.

Finalmente, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, porque existen otros medios judiciales para alcanzar la ejecución de obligaciones laborales, además, de no estar demostrado el perjuicio irremediable.

VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- Copia del registro presupuestal de compromiso N° 2007 – A – 75 del 01 de agosto de 2011²
- Copias de orden de servicios profesionales sin formalidades plenas N° 325/2011³
- Copia del certificado de disponibilidad N° 2005 del 01 de agosto de 2011⁴
- Copia del registro presupuestal de compromiso N° 27 – V del 02 de enero de 2012⁵
- Copias de la orden de servicios profesionales sin formalidades plenas N° 0452/2012⁶
- Copia del certificado de disponibilidad N° 27 del 02 de enero de 2012⁷

² Folio 3 C. Ppal

³ Folios 4 a 5 C. Ppal

⁴ Folio 6 C. Ppal

⁵ Folio 7 C. Ppal

⁶ Folio 8 a 9 C. Ppal

⁷ Folio 10 C. Ppal

Expediente	2012 00043 01
Actor	MARY LUZ VERGARA DÍAZ
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Procedencia:	JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

- Copia del registro presupuestal de compromiso N° 336 - A - 39 - 47 del 01 de febrero de 2012⁸
- Copia de la orden de servicios profesionales sin formalidades plenas N° 0975/ 2012⁹
- Copia del certificado de disponibilidad N° 336 - A - 39 del 01 de febrero de 2012¹⁰
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de la actora¹¹
- Copia del certificado de registro civil de nacimiento de Ana Marcela Tuberquia Vergara¹²
- Copia del certificado de registro civil de nacimiento de Ana Carina Tuberquia Vergara¹³
- Copia simple de la referencia de pago de la Junta de acción comunal Villa Paz¹⁴
- Copia del calendario de pagos de la Fundación Mundo Mujer¹⁵
- Copia del calendario de pagos del Banco ww¹⁶
- Copia del compromiso de pago del Banco ww¹⁷
- Factura de venta N° RP 360003436 de AVON¹⁸
- Copia simple de los contratos de compraventa con pacto de retroventa de La Candelaria¹⁹
- Certificado de la Institución Educativa Liceo 20 de Julio²⁰
- Factura de Aguas de Villa Paz²¹
- Notificaciones de visitas del Banco ww²²
- Copia simple del comprobante de matrícula de CECAR²³
- Copia simple de la declaracion Juramentada ante notario²⁴

⁸ Folio 11 C. Ppal

⁹ Folio 12 a 13 C. Ppal

¹⁰ Folio 14 C. Ppal

¹¹ Folio 15 C. Ppal

¹² Folio 16 C. Ppal

¹³ Folio 17 C. Ppal

¹⁴ Folio 18 C. Ppal

¹⁵ Folio 19 C. Ppal

¹⁶ Folio 20 C. Ppal

¹⁷ Folio 21 C. Ppal

¹⁸ Folio 22 C. Ppal

¹⁹ Folio 23 C. Ppal

²⁰ Folio 24 C. Ppal

²¹ Folio 25 C. Ppal

²² Folios 26 a 29 C. Ppal

²³ Folio 30 C. Ppal

Expediente	2012 00043 01
Actor	MARY LUZ VERGARA DÍAZ
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Procedencia:	JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

- Copia simple de las planillas de servicios (maternidad y central esterilización) del Hospital Universitario de Sincelejo²⁵
- Fotocopia de la factura de servicios INTERASEO S.A. E.S.P.²⁶
- Copia del acta de declaración Juramentada ante notario²⁷

VIII. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.²⁸

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, mediante sentencia de 05 de septiembre de 2.012, dispuso negar el amparo de los derechos invocados por la actora, al considerar que: *“(...) a pesar de que en el caso en concreto el mínimo vital de la accionante se encuentra afectado, pues está probado en el expediente que ella tiene a su cargo la obligación económica de su hogar conformado por dos menores de edad, y no se desvirtuó que disponga una fuente de ingresos económicos, lo que haría procedente a la acción de tutela, no se demostró que esa afectación sea imputable a la entidad demandada, pues no está probado que la demandante tenga derecho a recibir el pago del precio por la labor contratada, es decir de lo que según la demanda le garantizaría su mínimo vital, como quiera que, no probó que prestó sus servicios e hizo todas las diligencias que según la cláusula 4ª y 7ª ítem 18 de dichos contratos, debió realizar para lograr el correspondiente pago por parte de la entidad.”*

IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN²⁹

Mediante escrito radicado el 11 de septiembre de 2.012³⁰, la señora Mary Luz Vergara Díaz, impugnó la sentencia del 05 de septiembre de 2.012 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo; al considerar que el juez de primera instancia debió tutelar los derechos fundamentales invocados, como quiera que, es madre cabeza de familia, tiene dos hijas a su cargo, actualmente no se encuentra laborando y no posee otra fuente de ingreso para suplir sus necesidades básicas y esenciales.

²⁴ Folio 31 C. Ppal

²⁵ Folios 32 a 34 C. Ppal

²⁶ Folio 35 C. Ppal

²⁷ Folio 36 C. Ppal

²⁸ Folios 58 a 68 C. Ppal

²⁹ Folios 71 a 73 C. Ppal

³⁰ Folio 71 C. Ppal

Expediente	2012 00043 01
Actor	MARY LUZ VERGARA DÍAZ
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Procedencia:	JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Reconoce que fue un error involuntario en la transcripción, decir que laboró desde el mes de diciembre en el Hospital Universitario de Sincelejo, pues de las pruebas adjuntas, se puede observar que ello no es así.

Además, expresa que al aportar las planillas de turnos, prueba las funciones realizadas en dicho ente, y el cumplimiento de las cláusulas cuarta y séptima, ítem 18.

Finalmente afirma, que sí cumplió con sus funciones y labores, por lo que solicita se tutele su derecho fundamental al mínimo vital y demás deprecados, como consecuencia de la anterior declaración, pide que se revoque la decisión impugnada.

X. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 13 de septiembre de 2.012³¹, se concedió la impugnación contra el fallo proferido el 05 de septiembre de 2.012 por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO.

XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

11.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA**.

11.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, su contestación e impugnación, considera la Sala que el problema jurídico a plantear es el siguiente:

³¹ Folio 82 C. Ppal

Expediente	2012 00043 01
Actor	MARY LUZ VERGARA DÍAZ
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Procedencia:	JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

¿Es la acción de tutela, el mecanismo judicial adecuado para obtener el pago de honorarios, cuando en principio, son los jueces ordinarios los encargados de resolver ese tipo de conflictos?

Para arribar la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Procedencia subsidiaria de la acción de tutela; ii) Procedencia de la acción constitucional de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable–afectación al mínimo vital, carga de la prueba, presunción de buena fe; iii) El contrato de prestación de servicios y la afectación al mínimo vital. Procedencia excepcional de la acción de tutela; iv) Insolvencia del Empleador; v) el caso concreto.

11.3. Procedencia subsidiaria de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

Expediente	2012 00043 01
Actor	MARY LUZ VERGARA DÍAZ
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Procedencia:	JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...)

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...)

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar ‘una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales’, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Expediente	2012 00043 01
Actor	MARY LUZ VERGARA DÍAZ
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Procedencia:	JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”

Ahora como en este asunto se refiere al pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, se procederá a determinar lo que tiene que ver con ello.

11.4 Procedencia de la acción constitucional de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable–afectación al mínimo vital, carga de la prueba, presunción de buena fe.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6, ha establecido la posibilidad acceder la tutela como mecanismo transitorio, por lo que se hace importante entrar a analizar los presupuestos dados para que la acción de amparo proceda en este sentido.

Sobre el particular manifiesta la Corte Constitucional:

“Como lo ha explicado esta Corporación, aun cuando la acción de tutela es un medio judicial subsidiario y residual de defensa, la propia Constitución prevé la posibilidad de que la solicitud de amparo pueda ser tramitada, a pesar de verificarse la existencia de otro medio de defensa judicial principal u ordinario, cuando la misma se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La posibilidad de dar trámite a una petición de tutela como mecanismo transitorio exige, por una parte, (i) demostrar que es inminente un perjuicio irremediable

Expediente	2012 00043 01
Actor	MARY LUZ VERGARA DÍAZ
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Procedencia:	JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

para el derecho fundamental y, por la otra, (ii) que existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de tutela. Tratándose de acciones de tutela promovidas contra actos administrativos de contenido general, impersonal y abstracto, valga recordar que la posibilidad de que prospere como mecanismo transitorio depende también de que se establezca que el perjuicio irremediable derivado del acto administrativo afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable.”(Negrillas de la sala)³²

Una vez analizado lo anterior a la luz de la normativa legal y de lo expuesto en materia jurisprudencial, podemos mencionar al respecto, que es al funcionario encargado de impartir justicia a instancias de la tutela a quien le corresponde, en cada caso concreto, apreciar si de las circunstancias fácticas que dan origen a la acción es posible deducir o no la existencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Sala trae a colación uno de los muchos pronunciamientos del máximo órgano en materia constitucional respecto a la configuración del perjuicio irremediable sobre el particular sostuvo:

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y

³² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-037 de 2009

Expediente	2012 00043 01
Actor	MARY LUZ VERGARA DÍAZ
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Procedencia:	JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

(,,)

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre

Expediente	2012 00043 01
Actor	MARY LUZ VERGARA DÍAZ
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Procedencia:	JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.³³

Se puede concluir entonces, que el carácter transitorio de la tutela constituye una excepción a la regla general de que solo se puede ejercer cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o este resulte ineficaz para conseguir el amparo definitivo de sus derechos, toda vez que como mecanismo transitorio es factible intentarla, así existan otros medios de defensa judicial frente a la acción u omisión de la autoridad pública, su aplicación ha sido calificada constitucionalmente en la medida que se acepta su procedencia siempre y cuando se pretenda evitar un “*perjuicio irremediable*”.

Con ocasión al tema del Mínimo vital la Corte constitucional ha manifestado:

“El mínimo vital es entendido por la jurisprudencia de la Corte como aquella porción del ingreso del trabajador que permite cubrir sus necesidades básicas y las del núcleo familiar que de él depende, requerimientos que se circunscriben no sólo a los que tienen como finalidad garantizar la subsistencia biológica, sino también la satisfacción de aspectos tales como vivienda, educación, salud, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc., que en conjunto permiten la preservación del principio de la dignidad humana.”³⁴

³³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993

³⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-065 de 2006.véase también sentencia T-764 de 2008 “El mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y que encuentra íntima relación con la dignidad de la persona humana como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida, la salud, al trabajo y a la seguridad social. Este

Expediente	2012 00043 01
Actor	MARY LUZ VERGARA DÍAZ
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Procedencia:	JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

En igual sentido ha manifestado:

“En lo que respecta a la afectación del mínimo vital del trabajador, el juez constitucional debe valorar cada caso en concreto, para de esta manera determinar si la situación que padece, viabiliza la procedencia de la acción de tutela, con el fin de lograr el pago de las sumas adeudadas por concepto de salario. Frente al concepto de mínimo vital, la Corte ha precisado que éste corresponde a aquella parte del ingreso del trabajador que se destina a solventar sus necesidades básicas y las de su familia.

...

En orden a lo expuesto, al momento de verificar la existencia o no de la vulneración de este derecho, se ha indicado que no se requiere de una prueba documental que demuestre de manera inequívoca que el peticionario no cuenta con otros recursos o que ante el no pago de la asignación salarial la subsistencia suya como la de su familia están en riesgo, bastaría con aportar constancias de las deudas contraídas, los pagos de servicios públicos u otros. También se ha contemplado la posibilidad que el actor simplemente afirme tal situación, frente a lo cual se invierte la carga de la prueba y corresponde a la entidad accionada demostrar lo contrario.”³⁵

derecho no se agota en los requerimientos necesarios para asegurar la mínima subsistencia de las personas o de su grupo familiar. Por el contrario, su contenido es más amplio, dentro del cual no solo convergen las condiciones mínimas de existencia sino una subsistencia digna, la que necesariamente implica alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda y medio ambiente como elementos básicos que contribuyen a la construcción de la calidad de vida de todos los seres humanos. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el mínimo vital debe ser valorado en concreto y no en abstracto, es decir, que éste implica una valoración cualitativa y no cuantitativa en cada situación concreta. Lo anterior conlleva, necesariamente, una actividad del juez constitucional de valoración en cada caso concreto con respecto a las necesidades básicas de una persona y de su entorno familiar y a los recursos necesarios para sufragarlas, para de esa manera proceder a determinar si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado y así proceder a otorgar el amparo solicitado

³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-214 de 2011.

Expediente	2012 00043 01
Actor	MARY LUZ VERGARA DÍAZ
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Procedencia:	JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Ahora bien, en este punto debe adicionalmente aclararse, que la Corte a través de la Sentencia T-1229 de 2004³⁶, ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales sino para aquellos que como honorarios surgen en razón del contrato de prestación de servicios, cuando se vislumbra la posibilidad de que se cause un perjuicio irremediable.

Aclarado lo anterior, la H. Corte Constitucional ha abordado el tema de la carga de la prueba de la afectación del mínimo vital, manifestando:

“No se requiere que exista una prueba documental que demuestre en forma plena que no se tienen otros recursos o que la subsistencia del interesado o de su familia están afectadas. Basta, por ejemplo, que se aporten recibos donde consten las deudas contraídas, los pagos no realizados o las facturas de servicios públicos no canceladas.

(,,)

Con todo, puede ocurrir que el afectado solamente afirme que tal incumplimiento lo pone en una situación crítica dada la carencia de otros ingresos para asegurar su subsistencia. Ante este tipo de manifestación, la carga de la prueba se invierte y corresponde a la entidad demandada demostrar lo contrario . De no hacerlo, se entenderá que el hecho al que se refiere la negación se encuentra plenamente probado. No obstante, si lo consignado en la demanda de tutela y/o en el plenario es insuficiente para que el juez pueda deducir que el salario es el único ingreso y que se encuentra por tanto afectado el mínimo vital, debe, como director del proceso, decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para

³⁶ “La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que por vía de tutela se podrá exigir el pago de aquellas obligaciones dejadas de cancelar, cuando el no pago de las mismas pone en peligro o atenta contra los derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital; particularmente cuando las dejadas de cancelar se constituyen en la única fuente de recursos económicos para sufragar las necesidades básicas, tanto personales como familiares o se haya demostrado la afectación del mínimo vital del tutelante y de su familia, pues con dicha omisión, se está poniendo a tales personas en una situación de indefensión y subordinación respecto de la entidad encargada de pagarles la correspondiente acreencia laboral. La Corte a través de su reiterada jurisprudencia, ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se vislumbre la presencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios correspondan al mínimo vital.”.

Expediente	2012 00043 01
Actor	MARY LUZ VERGARA DÍAZ
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Procedencia:	JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

verificar la real situación económica en que se encuentra el peticionario.”
(Negrillas y Subrayas de la sala)³⁷

Como es bien sabido el principio de la buena fe se encuentra regulado por el artículo 83 de la Constitución Política³⁸, de donde podemos mencionar, que toda actuación en principio debe ser analizada bajo las pautas que contrae este principio constitucional, es por esto que la Sala considera pertinente traer a colación en este punto el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional a través de la sentencia de unificación sobre el tema de reclamos de salarios:

“La informalidad de la acción de tutela, y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones; sin embargo, en esta clase de procesos preferentes y sumarios, el régimen probatorio está orientado por las facultades excepcionales que confiere el Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo, especialmente en los artículos 18, 20, 21 y 22. Además, en la aplicación de las reglas de la sana crítica, debe partir el fallador del principio de la buena fe, constitucionalizado en el artículo 83 de la Carta de 1991.

(,,)

La buena fe es un concepto ampliamente utilizado dentro del ordenamiento jurídico y consiste en la firme creencia de que quien actúa lo hace dentro de la legalidad y en ausencia de actuaciones fraudulentas que vaciarían el contenido de ésta. Y añade: cuando se demuestra la ausencia de buena fe, al juez no le queda camino diferente al reconocimiento fáctico de que la actuación del particular no se desarrolló conforme a ésta, de lo contrario estaría desconociendo el artículo 228 de la Constitución y haciendo de esta presunción un formalismo ajeno a la realidad. La presunción de buena fe es desvirtuada cuando existe la prueba fehaciente de que ésta no existe. La buena fe no es un concepto absoluto y como

³⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-214 de 2011

³⁸ “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Expediente	2012 00043 01
Actor	MARY LUZ VERGARA DÍAZ
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Procedencia:	JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

*simple presunción no puede catalogarse en un grado de superior jerarquía frente a la realidad, a los hechos concretos.*³⁹

11.5 El contrato de prestación de servicios y la afectación al mínimo vital. Procedencia excepcional de la acción de tutela.

En líneas anteriores, se advirtió, que la jurisprudencia constitucional ha sentado premisa señalando que la protección del mínimo vital no procede en principio, cuando están de por medio derechos de carácter contractual, lo que no escapa a los conflictos que surgen cuando se dejan de cancelar honorarios con ocasión de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, porque la protección se circunscribe a las relaciones laborales, sin que pueda entenderse que abarca también aquellos casos en los cuales está de por medio un contrato de prestación de servicios, dado que para resolver estas controversias existen otros mecanismos judiciales de defensa .

Sin embargo, dicha postura, varía cuando pueda vislumbrarse un perjuicio irremediable, inminente e irremediable, que afecte bienes jurídicamente protegidos, y se ha señalado entonces que excepcionalmente procede la tutela como mecanismo para conjurar la vulneración.

Sobre este punto, en la sentencia T-309 de 2006, se señaló:

“Con base en este concepto, la Sala repasará cómo ha sido estudiado este derecho en el caso de la omisión en el pago de honorarios. Esto permitirá constatar que, si bien esta acción constitucional resulta improcedente, prima facie, para reclamar el pago de este tipo de emolumentos, ha admitido que la misma procede cuando tal omisión, derivada de una relación contractual vulnera los derechos fundamentales, particularmente, el mínimo vital.

(...)

No cabe duda que la regla general es la improcedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de acreencias adeudadas en virtud de

³⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-995 de 1999.

Expediente	2012 00043 01
Actor	MARY LUZ VERGARA DÍAZ
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Procedencia:	JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

contratos civiles de prestación de servicios. Con todo, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se encuentra acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios resultan indispensables para la satisfacción del mínimo vital de quien solicita el amparo”.

Al respecto, en sentencia T – 547 de 2005, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería, se afirmó:

(...)

El carácter residual que reviste la acción de tutela determina, en principio, su improcedencia cuando el afectado tiene a su disposición otros mecanismos de acceso a la jurisdicción con el fin de perseguir eficazmente sus pretensiones (... ..) La Jurisprudencia de esta Corporación ha sido unánime en el sentido de considerar que, por regla general, la acción de tutela no es mecanismo apropiado para reclamar los honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Subrayas fuera de texto

(...)

De igual manera la sentencia T – 130 de 2011, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio expuso:

(...)

Como consecuencia de dicha afirmación, la Corte ha manifestado que – por regla general – controversias de índole legal, contractual o reglamentaria no están cobijadas dentro del ámbito de aplicación de la acción de tutela, en tanto para aquellas el ordenamiento jurídico ha contemplado una pluralidad de instrumentos judiciales para resolverlas de manera más adecuada y efectiva.

(...)

En consecuencia, se considera la procedencia excepcional de la tutela para el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios en aquellas situaciones eventos en donde se encuentre acreditado la existencia de un perjuicio irremediable o que tales honorarios son indispensables para la satisfacción del mínimo vital de quien solicita el amparo, eventos en los que resulta ser el mecanismo judicial adecuado

Expediente	2012 00043 01
Actor	MARY LUZ VERGARA DÍAZ
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Procedencia:	JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

para evitar o remediar el perjuicio o para proteger el derecho al mínimo vital, según sea el caso.

El Alto Tribunal de lo Constitucional reafirmando lo expuesto, en sentencia T - 1229 de 2004, se pronunció en los siguientes términos:

“La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que por vía de tutela se podrá exigir el pago de aquellas obligaciones dejadas de cancelar, cuando el no pago de las mismas pone en peligro o atenta contra los derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital; particularmente cuando las dejadas de cancelar se constituyen en la única fuente de recursos económicos para sufragar las necesidades básicas, tanto personales como familiares o se haya demostrado la afectación del mínimo vital del tutelante y de su familia, pues con dicha omisión, se está poniendo a tales personas en una situación de indefensión y subordinación respecto de la entidad encargada de pagarles la correspondiente acreencia laboral. La Corte a través de su reiterada jurisprudencia, ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se vislumbre la presencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios correspondan al mínimo vital.” (Subrayas fuera de texto)

Respecto al acaecimiento de un perjuicio irremediable por la morosidad en el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, la Corte ha establecido una serie de criterios a efectos de determinar su existencia *“manifestando que aquel se configura a partir de la concurrencia de varios elementos, como **la inminencia**, que exige medidas inmediatas; **la urgencia**, que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y **la gravedad** de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.”*⁴⁰

⁴⁰ Sentencia T-196 de 2010.

Expediente	2012 00043 01
Actor	MARY LUZ VERGARA DÍAZ
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Procedencia:	JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Ahora bien, en relación al mínimo vital, se debe señalar que corresponde a “los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”⁴¹

La anterior intelección guarda consonancia con lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T - 651 de 2008, M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández:

Por la importancia que comporta el concepto de mínimo vital en nuestro sistema constitucional, la Corte ha sido cuidadosa en identificar los criterios con los cuales establecer una afectación en un caso concreto. Lo anterior, porque es indispensable evitar su desnaturalización, ya sea por extralimitaciones en su alcance o por interpretaciones demasiado restringidas.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones, ha formulado una serie de hipótesis fácticas mínimas, con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía. La sentencia T-148/2002 identificó estas subreglas, las cuales fueron expresadas de la siguiente manera:

- i. Cuando existe un incumplimiento salarial.*
- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador*
 - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido*
 - b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo.*
 - c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial*
 - d. Aún cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.*

⁴¹ Sentencia T - 130 de 2011.

Expediente	2012 00043 01
Actor	MARY LUZ VERGARA DÍAZ
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Procedencia:	JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Como puede observarse, un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre el perjudicado y quien afecta su mínimo vital sea de carácter laboral.

Excepcionalmente, y dependiendo de los hechos y circunstancias del caso concreto sometido a estudio, la Corte ha aceptado que la acción de tutela proceda en otros eventos, como por ejemplo cuando existe de por medio una relación de tipo contractual⁴² o cuando medidas de carácter policivo limitan desproporcionadamente los medios de subsistencia de un grupo de personas⁴³.

El contrato de prestación de servicios y la afectación al mínimo vital, en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales.

*Ha sido un criterio unánime de la jurisprudencia constitucional señalar que la protección del mínimo vital no procede en principio, cuando están de por medio derechos de carácter contractual, lo que no escapa a los conflictos que surgen cuando se dejan de cancelar honorarios con ocasión de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales. Lo anterior por cuanto se ha estimado que la protección a través de la acción de tutela se circunscribe a las relaciones laborales, sin que pueda entenderse que abarca también aquellos casos en los cuales está de por medio un contrato de prestación de servicios, dado que para resolver estas controversias existen otros mecanismos judiciales de defensa⁴⁴.
(Subrayado fuera de texto)*

Consecuente con lo expuesto, es necesario advertir que en aras de establecer un eventual perjuicio irremediable o una afectación del derecho fundamental al mínimo vital, es menester que el juez de tutela examine y valore las características y circunstancias especiales y específicas del caso en particular, con el objeto de amparar los derechos invocados.

11.6. Insolvencia del Empleador

⁴² Cfr. Sentencia T-735 de 1998. En esa ocasión, la Corte señaló que en un proceso de intervención a una entidad financiera, puede protegerse el mínimo vital de los ahorradores si se llega a comprobar que las medidas adoptadas en casos específicos, efectivamente ponen en peligro su vida, por ser personas de la tercera edad que dicen carecer de recursos para subsistir.

⁴³ Cfr. Sentencia T- 772 de 2003.

⁴⁴ Cfr. Sentencia T-395/1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Expediente	2012 00043 01
Actor	MARY LUZ VERGARA DÍAZ
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Procedencia:	JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sobre la situación económica del empleador, no es un argumento constitucionalmente relevante para negar el amparo de derechos fundamentales, la insolvencia de éste, pues cuando se decide vincular a una persona para que preste un servicio, en el presupuesto respectivo se debe prever el cubrimiento de la obligación que se adquiera.

Así lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia de unificación que viene citada:

“Es necesario precisar que la falta de presupuesto de la administración, o la insolvencia del empleador particular, como motivo para no pagar oportunamente los salarios no constituye razón suficiente para justificar el desconocimiento de derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas y el bienestar del trabajador y sus familiares. En palabras ya expresadas por este Tribunal:

“[L]a alegada insolvencia o crisis económica del Estado no es justificación suficiente para el no pago o el pago retardado de sus obligaciones, en la misma exacta medida en que resultan explicaciones inaceptables cuando son expuestas por el deudor particular que desea excusar de esta forma su incumplimiento”.

Con todo: si la entidad deudora es de carácter público, la orden del juez constitucional encaminada a restablecer el derecho violado, deberá ser que, en un término razonable fijado por el juez, se cree una partida presupuestal, si no existiere, o se realicen las operaciones necesarias para obtener los fondos, bajo el entendido de que los créditos laborales vinculados al mínimo vital, gozan de prelación constitucional.”

11.7. El Caso Concreto

De conformidad con la situación fáctica planteada dentro del expediente de tutela y de acuerdo con el material probatorio aportado en el proceso, esta Sala observa lo siguiente:

Antes de estudiar si la accionante cumple con los requisitos para que le sean pagados los honorarios, es preciso aclarar que por regla general, esta acción no está llamada a prosperar, por considerar que este asunto tiene competencia definida por el legislador, ya que son los jueces laborales, los encargados de resolver este tipo de conflictos, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Expediente	2012 00043 01
Actor	MARY LUZ VERGARA DÍAZ
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Procedencia:	JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

En el presente caso, la señora **MARY LUZ VERGARA DÍAZ**, solicita que por medio de la acción de tutela se protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, vida, igualdad, remuneración del trabajo realizado, y en consecuencia se ordene al Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E. hacer efectivo el pago de los honorarios, correspondiente a los meses de diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2012, por la prestación de sus servicios en el cargo de auxiliar de enfermería.

De los folios 18, 25 y 35, se desprende que la mora en la que incurre la actora, por concepto de servicios públicos domiciliarios, data de periodos muy anteriores a la fecha de su vinculación al Hospital Universitario, por lo que mal podría decirse que dicho incumplimiento es originado por el no pago de los honorarios.

De las notificaciones de visita del Banco wwb⁴⁵, se puede decir que, fueron expedidas con posterioridad a la desvinculación de la actora del Hospital Universitario.

Del plenario se observa que, la accionante, tiene dos hijas menores de edad, es madre cabeza de familia y no ha sido beneficiada con subsidio del Gobierno Nacional, además, presto sus servicios en el área de maternidad, central de esterilización y en la unidad funcional de consulta externa del Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E.

Atinente al certificado obrante a folio 24 expedido por el rector del Liceo 20 de Julio, en donde se informa que la niña Ana Marcela Tuberquia Vergara⁴⁶, tiene una deuda con la Institución por valor de \$840.000, esto demuestra afectación de los derechos fundamentales de la niña quien deben gozar de un ambiente sano en el centro educacional, lo cual no puede predicarse de la citada menor, al encontrarse la acudiente en mora por la falta de pago de sus honorarios por la unidad hospitalaria.

⁴⁵ Folios 26 a 29 C. Ppal

⁴⁶ Ver folios 16 y 17 donde reposan copias de los registros civiles de las hijas de la actora.

Expediente	2012 00043 01
Actor	MARY LUZ VERGARA DÍAZ
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Procedencia:	JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Con respecto al comprobante de matrícula con la Inversora Pichincha, este es una forma pago, a la que recurren la mayoría de las personas para sacar adelante sus estudios superiores; de suerte que por si solo no tendría la fuerza probatoria; no obstante aunado a las obligaciones en mora en la institución de la menor Ana Marcela, se traduce en una verdadera afectación del mínimo vital.

Ahora, al alegarse contrato de prestación de servicios cuyo soporte legal se encuentra en la Ley 80/ 93⁴⁷, deben existir obligaciones reciprocas los cuales los extremos –contratante y contratista–, no pueden dejar de ejecutar; dado que si esto sucede no se podría discutir el incumplimiento cuando quien reclama tampoco se allanó a las propias.

Como se observa, la actora cumplió con los compromisos pactados en los respectivos contratos,⁴⁸ tal afirmación se extrae de las planillas que contienen los turnos a los cuales debía acudir la señora MARY VERGARA; por tanto no es de recibo por esta Sala la afirmación de la demandada que en este plenario debía demostrarse el cumplimiento de la legalización de las cuentas en la oficina correspondiente, por cuanto para ello existen los certificados presupuéstales que dan fe de la existencia del dinero para el cubrimiento de la obligación contractual.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha expresado que se presume la afectación del mínimo vital cuando se dejan de cancelar dos o más periodos de unos honorarios, le correspondía al Hospital Universitario de Sincelejo, demostrar que el accionante tenía otro tipo de fuente de ingreso, por aplicación del principio de la buena fe, traído a colación en la jurisprudencia de unificación aquí citada, lo cierto es que aún cuando la entidad tutelada enunció el pago de algunos meses del año 2011, no especificó cuales, de allí que al corroborarse dicha cancelación, deberá en igual forma cumplirse con las restantes; dado que las ordenes de prestación indican que los honorarios devengados por la tutelante, eran menores a dos salarios mínimos, significando con ello que a duras penas puede solventar la carga de su hogar; teniendo dos hijas que se encuentran una en edad escolar y otra en la universidad; que se encuentra

⁴⁷ Art. 32.3 de la Ley en cita

⁴⁸ Ver folios 32, 33 y 34, que demuestran los turnos a los cuales debía atender

Expediente	2012 00043 01
Actor	MARY LUZ VERGARA DÍAZ
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Procedencia:	JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

en mora en las distintas instituciones educativas. De suerte que son las necesidades de las menores; por demás apremiantes las que indican la afectación de derechos fundamentales de raigambre superiores que requieren salvaguarda inmediata.

Colofón, existiendo dentro de esta acción copias de los certificados de los registros presupuestales⁴⁹, como del registro presupuestal, no podría cobijarse la entidad hospitalaria en la falta de recursos económicos, pues es sabido que la jurisprudencia nacional⁵⁰ ha precisado que estos

⁴⁹ Ahora bien, el numeral 6 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, sobre la constitución del Certificado de Disponibilidad Presupuestal de las Entidades Estatales dispuso lo siguiente: *"Las entidades estatales abrirán licitaciones o concursos e iniciarán proceso de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales"*.

Así mismo, el artículo 49 de la ley 179 de 1994, disposición que fue unificada en el artículo 71 del Decreto-Ley 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, consagra lo siguiente:

"Artículo 49: El artículo 86 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. (...)."

En los mismos términos del artículo anteriormente transcrito, consagra el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, estatuto orgánico del presupuesto, lo siguiente:

"Artículo 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos"

Frente a la interpretación del artículo 71 del decreto 111 de 1996, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia del 28 de septiembre de 2006, Radicado 15307, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, cito la siguiente providencia: "Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

⁵⁰ El Consejo de Estado en el radicado número 12846 del 23 de junio de 2005, Consejero Ponente Germán Rodríguez Villamizar, sobre el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, dijo:

Expediente	2012 00043 01
Actor	MARY LUZ VERGARA DÍAZ
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Procedencia:	JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

documentos dentro de la actividad contractual están dado para salvaguardar las responsabilidades de carácter pecuniario del contratante, esto es el pago del contrato estatal; dineros que por demás, no pueden ser tomados para cosa distinta que el cumplimiento dinerario suscrito con antelación.

XII. CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis efectuado, la Sala se revocará la sentencia objeto de revisión, dado que la entidad accionada no demostró que la señora MARY LUZ VERGARA, tuviese otra clase de ingresos para solventar las necesidades básicas de su hogar; lo que quedó probado es que la citada señora, cuenta con compromisos en donde se afectan los derechos

"(...) el numeral 6 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 49 de la Ley 179 de 1994, hace alusión al certificado de disponibilidad presupuestal, lo establece como un requisito previo, accidental al acto administrativo que afecte la apropiación presupuestal, el cual, debe entenderse como a cargo del servidor público, cuya omisión, en los casos en que se requiera, genera responsabilidad personal y pecuniaria según indica el inciso final del mismo artículo 49 ya citado. En este sentido, no constituye entonces requisito de existencia ni de perfeccionamiento del contrato, pues se trata de un acto de constatación presupuestal propio de la administración, que como se indicó, es de carácter previo inclusive a abrir la licitación, concurso o procedimiento de contratación directa.

Por el contrario, el registro presupuestal sí constituye un requisito de perfeccionamiento del contrato, lo cual se extrae del inciso segundo del mismo artículo 49 de la Ley 179 de 1994, cuando hace alusión a que "*esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos*", refiriéndose estrictamente a la operación de registrar la afectación presupuestal que se hace con el acto administrativo o contrato que compromete el presupuesto. En consecuencia, su omisión, para aquellos contratos que lo requieren, genera la falta de perfeccionamiento del contrato, que éste no se pueda considerar en el tránsito jurídico y por ende, imposibilita su ejecución. Adicionalmente y al igual de lo que sucede con la ausencia de certificado de disponibilidad presupuestal cuando éste se requiere, su omisión genera responsabilidad personal y pecuniaria del servidor o servidores públicos responsables del contrato, y aunque es ésta una obligación de la entidad estatal, el contratista no podrá iniciar el contrato hasta tanto no se haya realizado el registro respectivo. (...)". (Subrayado hecho por la Sala).

Expediente	2012 00043 01
Actor	MARY LUZ VERGARA DÍAZ
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Procedencia:	JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

de sus hijas⁵¹ a la educación, y de ella misma, siendo los derechos de estos de protección inmediata, por afectación del mínimo vital.

XIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo, por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el fallo de tutela del 5 de septiembre de 2.012, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo. En su lugar:

- 1.1. Tutelar el derecho al Mínimo Vital de la accionante MARY LUZ VERGARA DÍAZ.
- 1.2. **ORDÉNASE** al Gerente del Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E., que en el término de OCHO (8) días calendario contados a partir de la notificación de este fallo, disponga lo necesario para que, cancele a la señora MARY LUZ VERGARA DÍAZ, los honorarios correspondientes a la labor desempeñada durante los meses que aún no se le hubiesen cancelado según lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁵¹ Ver certificado obrante a folio 21 expedido por el director del Liceo Celestin Freinet, en donde se informa que las niñas Hilary Díaz Ramos y Melani Díaz Ramos, deben los meses de junio y julio de 2012 por valor de \$300.000.oo.

Expediente	2012 00043 01
Actor	MARY LUZ VERGARA DÍAZ
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Procedencia:	JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 028.

Los Magistrados

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

LUIS CARLOS ALZATE RIOS

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS